|  |  |
| --- | --- |
| **Punto del orden del día: ADM 1** | **Documento C25/10-S** |
| **16 de mayo de 2025** |
| **Original: inglés** |
|  |  |
| Presidenta del Grupo de Expertos sobre el Acuerdo 482 | |
| INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS DEL CONSEJO SOBRE EL ACUERDO 482 | |
| **Finalidad**  En este documento se presenta el Informe final del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482 a la reunión de 2025 del Consejo, conforme al mandato del Grupo de Expertos consignado en el Anexo al [Acuerdo 632](https://www.itu.int/md/S23-CL-C-0126/es) (C23).  **Acción solicitada al Consejo**  Se invita al Consejo a **considerar** la propuesta de revisión del Acuerdo 482 (C01, modificado C24) que se presenta en este documento y a **acordar** el proyecto de revisión de este Acuerdo.  **Vínculo(s) pertinente(s) con el Plan Estratégico**  Conectividad universal, utilización del espectro para servicios espaciales y terrenales, elaboración y aplicación de reglamentos administrativos de la UIT, atribución y gestión de recursos.  **Repercusiones financieras**  Las tasas de recuperación de costes aplicable a las notificaciones de redes de satélites que se han de recuperar gracias a la revisión del Acuerdo 482 se evalúan en el Documento [C25/64](https://www.itu.int/md/S25-CL-C-0064/es), y la Secretaría evalúa en un documento aparte las consecuencias financieras de la modificación del Acuerdo 482 (C01, modificado C24) propuesta por el Grupo de Expertos ([C25/74](https://www.itu.int/md/S25-CL-C-0074/es)), que contiene además un ejemplo de las modificaciones del Acuerdo 482 (C01, modificado C24) que serían necesarias para cerrar la brecha entre las consecuencias financieras estimadas de las propuestas del Grupo de expertos y los requisitos de recuperación de costes.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **Referencias**  *Anexo al* [*Acuerdo 632*](https://www.itu.int/md/S23-CL-C-0126/es) *(C23) del Consejo y* [*Acuerdo 482*](https://www.itu.int/md/S24-CL-C-0135/es) *(C01, modificado C24) del Consejo.* | |

# 1 Introducción

En su reunión de 2023 el Consejo creó el Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482, cuyo mandato se consigna en el Anexo al [Acuerdo 632 (C23)](https://www.itu.int/md/S23-CL-C-0126/es).

Este Grupo, presidido por la Sra. Fenhong CHENG (China), celebró cuatro reuniones los días 22 y 23 de enero de 2024, 4 y 5 de noviembre de 2024, 10 y 11 de febrero de 2025 y 10 y 11 de abril de 2025 en la Sede de la UIT en Ginebra.

Tras un minucioso examen de cada uno de los temas indicados en el Anexo al Acuerdo 632 (C23), en este Informe se resumen los debates y recomendaciones acerca de la posible revisión del Acuerdo 482.

# 2 Consideraciones generales sobre la recuperación de costes

Habida cuenta de la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010), el Grupo acordó las consideraciones generales sobre la recuperación de costes siguientes:

– las tasas de recuperación de costes aplicables a las diversas notificaciones de redes de satélites deben ser transparentes, examinarse con detenimiento y ser reflejo de los costes reales incurridos por la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) para tramitar las notificaciones de redes de satélites, de conformidad con la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010);

– el importe de las tasas de recuperación de costes aplicables a las notificaciones de sistemas de satélites no OSG debe depender del número de notificaciones que se presenten a la BR y coste umbral para notificaciones de sistemas de satélites no OSG de gran tamaño debe incrementarse, pues su tramitación absorbe muchos recursos de la UIT.

Además, el Grupo tomó nota de las disposiciones de la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010) relativas a la recuperación de costes tanto directos como indirectos para productos y servicios, como se detalla en el *observando* c) de esa Resolución. Se insistió en que la BR es responsable de gestionar los costes directos, mientras que de la gestión de los costes indirectos se ocupa el Departamento de Gestión de Recursos Financieros. El Grupo señaló asimismo que la interpretación o revisión de la Resolución 91 corresponde a la Conferencia de Plenipotenciarios y queda fuera del mandato del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482.

# 3 Examen de los temas enumerados en el Anexo al Acuerdo 632 (C23)

Se tomó nota en la primera reunión del Grupo de Expertos del Consejo durante el periodo 2018-2022 y se reiteró en la introducción del Documento [EG-DEC482-2/3](https://www.itu.int/md/S24-EG2DEC482-C-0003/es) que "a principios de 2000 se puso en marcha un mecanismo individual para determinar el tiempo necesario para tramitar notificaciones de satélite, que finalmente fue abandonado en 2005", por lo que los datos e informaciones facilitados por la BR son resultado de su estimación interna.

a) En el caso de notificaciones no admisibles, la conveniencia de facturar, en estos casos, una parte del importe correspondiente a una notificación admisible equivalente, con arreglo a las necesidades de los países en desarrollo

Datos e informaciones facilitados por la BR

En la mayoría de los casos la inadmisibilidad resulta de la ausencia de respuesta en el plazo de 30 días y no de que la notificación la presente un país en desarrollo. La inadmisibilidad de las notificaciones se identifica una vez terminada la verificación de integridad que, según las estimaciones, representa el siguiente porcentaje de la tramitación total de las notificaciones, dependiendo de cada caso:

– Información para publicación anticipada (API): 85 %

– Solicitud de coordinación (CR/C): 50 %

– Notificación en bandas no planificadas: 60 %

– Planes espaciales[[1]](#footnote-1):

• Apéndices **30** y **30A** del RR: Parte A 30 %, Parte B 60 %, Notificación 30 %, Artículo 2A 30 %

• Apéndice **30B** del RR: Parte A 30 %, Parte B 40 % y Notificación 30 %.

Hay dos tipos de casos de inadmisibilidad: o bien la BR determina que la notificación no es admisible o bien la notificación está incompleta, lo que lleva a la BR a solicitar información adicional o aclaraciones en el plazo de 30 días. La inadmisibilidad sólo se determina una vez que la BR devuelve la notificación indicando su inadmisibilidad o cuando expira el plazo de 30 días para presentar aclaraciones.

La BR sugiere que el proceso de facturación de notificaciones inadmisibles o incompletas se inicie en la fecha de devolución de la notificación o en la fecha de expiración del plazo de 30 días para aclaraciones. En el caso de las notificaciones incompletas cuyas aclaraciones se comuniquen una vez expirado el plazo de 30 días, se adeudará la tasa restante y el proceso de facturación de esta segunda parte comenzará en la fecha de respuesta a la solicitud de la BR.

La BR propone revisar el Acuerdo 482 añadiendo un nuevo *acuerda* 2o) y una nota en la que se indique el porcentaje de tasas cuya facturación se propone para los casos de notificaciones no admisibles, conforme a las mismas categorías enumeradas en el Anexo al Acuerdo 482.

Resumen de los debates

Algunos miembros se mostraron favorables a la propuesta de la BR, aplicando el mismo porcentaje o porcentajes distintos para las solicitudes de coordinación y las notificaciones en bandas no planificadas. Otros consideraron que la facturación sólo debería efectuarse cuando la BR no reciba respuesta a una comunicación relativa a la integridad dentro del plazo reglamentario definido en dicha comunicación. Otros miembros propusieron no modificar el Acuerdo 482, pues los costes recuperados gracias a la facturación de notificaciones no admisibles serían mínimos.

El Grupo llegó a la conclusión de que los ingresos generados de la facturación de notificaciones no admisibles serían mínimos, por lo que su efecto sería inapreciable. Por consiguiente, el Grupo decidió centrarse en temas que pudiesen generar mayores ingresos y no modificar el Acuerdo 482 conforme a este punto.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo***  *Ninguna modificación del Acuerdo 482 del Consejo.* |

b) La existencia de categorías de notificaciones de sistemas de satélites no OSG que, por su complejidad, no deben tener derecho a tramitación a título gratuito

Datos e informaciones facilitados por la BR

La mayoría de las solicitudes de tramitación a título gratuito conciernen solicitudes de coordinación o notificaciones de las categorías C2, C3, N2 y P1 (las más onerosas). Se ha considerado la posibilidad de limitar el tipo de notificaciones para las que se puede solicitar la exención de tasas, por ejemplo limitando los criterios de admisibilidad a las notificaciones con una zona de servicio nacional o excluyendo las notificaciones no OSG con múltiples configuraciones o aquéllas sujetas a límites de dfpe.

Sabiendo que el objetivo de este tema es recuperar los costes incurridos en la tramitación de notificaciones que exigen una importante cantidad de recursos de la UIT, debe considerarse la posibilidad de considerar como "sistemas de satélites no OSG de gran tamaño" aquéllos que cumplan al menos uno de los siguientes tres criterios y no eximirlos del pago de tasas:

– sistemas de satélites no OSG con más de 25 000 unidades;

– sistemas de satélites no OSG con dos o más configuraciones mutuamente exclusivas;

– sistemas de satélites no OSG sujetos a los límites de dfpe del Artículo **22** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esto podría integrarse en un Acuerdo 482 revisado incluyendo excepciones al mecanismo de gratuidad del *acuerda* 4 para "sistemas de satélites no OSG de gran tamaño".

Resumen de los debates

Todos los miembros se mostraron a favor de que los "sistemas de satélites no OSG de gran tamaño" no puedan optar la gratuidad. Habida cuenta de que en el tema f) se propone modificar la metodología utilizada para calcular las unidades de los sistemas de satélites no OSG, algunos miembros propusieron que no pudieran optar a la gratuidad los sistemas de satélites no OSG con más de 50 000 unidades, pero finalmente aceptaron la propuesta de la BR.

Algunos miembros propusieron asimismo que el Grupo de Expertos sobre el Acuerdo 482 incluyese las especificidades de las notificaciones en virtud de la Resolución **170** **(Rev.CMR‑23)** en su Informe al Consejo de la UIT para sugerir que todas las notificaciones presentadas en virtud de la Resolución **170** **(Rev.CMR-23)** se eximan de la recuperación de costes. tras un debate, el Grupo acordó resaltar que las notificaciones presentadas en virtud de la Resolución **170** pueden optar a la gratuidad anual. En lo que respecta a la exención de la recuperación de costes de todas las notificaciones presentadas en virtud de la Resolución **170** **(Rev.CMR-23)**, además de toda exención anterior aplicada conforme a esa Resolución, los Estados Miembros interesados pueden, si lo consideran conveniente, enviar su solicitud directamente al Consejo.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo*** *(véase el* [*adjunto*](#Attachment)*)*  *Se modifica el* acuerda *4 del Acuerdo 482 del Consejo de la siguiente manera:*  *4* que cada Estado Miembro tenga derecho a la publicación gratuita de Secciones Especiales o Partes de la IFIC de la BR (Servicios espaciales) por una notificación de red de satélites, incluida la aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** (a excepción de las notificaciones de sistemas de satélites no OSG que cumplan al menos uno de los tres criterios siguientes:  a) sistemas de satélites con más de 25 000 unidades,  b) sistemas de satélites no OSG con dos o más configuraciones mutuamente exclusivas,  c) sistemas de satélites no OSG sujetos a los números **22.5C, 22.5D, 22.5F** y **22.5L** del Artículo **22** del Reglamento de Radiocomunicaciones),  por año, sin las tasas mencionadas *supra*. Cada Estado Miembro, en calidad de administración notificante, podrá determinar qué red tendrá derecho a la publicación gratuita[[2]](#footnote-2); |

c) la necesidad de abonar tasas específicas por la tramitación de notificaciones relacionadas con estaciones terrenas en movimiento, al tiempo que se evita la doble facturación

Datos e informaciones facilitados por la BR

La BR describió la carga de trabajo que implica la tramitación de notificaciones de ETEM, desde la notificación hasta la publicación de Secciones Especiales. Una notificación de ETEM es básicamente una notificación de estación espacial y la carga de trabajo que supone tramitarla es equivalente a la de la tramitación de una notificación de estación espacial.

En su reunión de 2024, el Consejo encargó al Grupo de Expertos sobre el Acuerdo 482 que revisase los aspectos de recuperación de costes de las estaciones terrenas en movimiento sujetas a la Resolución **121** **(CMR-23)** del Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de incluir en su Informe a la reunión de 2025 del Consejo, de ser necesario, otra modificación del Acuerdo 482. Si bien la mayoría de notificaciones AP**30B** implican un enlace ascendente y un enlace descendente, las notificaciones ETEM AP**30B** sólo implican el enlace ascendente. No obstante, las notificaciones ETEM AP**30B** exigen una verificación más estricta de los límites, así como otros exámenes adicionales, para garantizar la compatibilidad entre ETEM. En el Acuerdo 482 del Consejo modificado en 2024 se prevén las mismas tasas de recuperación de costes para las notificaciones ETEM AP**30B** y las notificaciones AP**30B** normales.

Además, las Resoluciones **121 (CMR-23)** y **123 (CMR-23)** también contienen disposiciones relativas a un eventual caso de interferencia perjudicial, que de darse tal caso, supondrían una carga adicional de trabajo para la BR. Dado que esas disposiciones sólo se aplican en caso de que realmente haya interferencia perjudicial y que por el momento se carece de experiencia al respecto, pues entraron en vigor el 1 de enero de 2025, resulta difícil estimar la carga de trabajo asociada a esas disposiciones y calcular en base a ella la tasa que habría que añadir a los costes de tramitación de cada una de esas notificaciones. En su lugar, el Grupo de Expertos podría considerar un mecanismo de acuerdo con el cual esa tasa sólo se abonaría en caso de denuncia real de interferencia inaceptable.

En respuesta a una pregunta formulada por los miembros, la BR también resumió las actividades específicas que conlleva la tramitación de ETEM en virtud de las Resoluciones **156** **(Rev.CMR-23)**, **169 (Rev.CMR-23)**, **121 (CMR-23)** y **123 (CMR-23)**.

Resumen de los debates

Durante el debate se consideró que la información disponible es insuficiente para evaluar el coste real de la tramitación de notificaciones ETEM. Se planteó el tema del coste de la gestión de la interferencia, pero no se abordó.

Habida cuenta de que por el momento se carece de experiencia suficiente para considerar la recuperación de costes para las ETEM a que se hace referencia en las Resoluciones siguientes, se acordó que este tema se vuelva a examinar una vez se haya notificado un número suficiente de ETEM en virtud de las Resoluciones **121 (CMR-23)** y **123 (CMR-23)** a fin de poder tener una idea más clara de la evolución de la cuestión. Una vez se disponga de esos datos, la BR deberá presentar a la consideración del Consejo un método para abordar la recuperación de costes de notificaciones de ETEM y que éste tome las medidas que estime convenientes.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo*** *(véase el* [*adjunto*](#Attachment)*)*  Adición al final del *acuerda* 1*quinquies de* "Véase la parte correspondiente del Informe final del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482". |

d) El coste de la tramitación de las notificaciones que se vuelvan a presentar

Datos e informaciones facilitados por la BR

Entre los periodos 2002-2005 y 2020-2023, el porcentaje de notificaciones OSG vueltas a presentar aumentó del 29 % al 122 %, y en el caso de las notificaciones no OSG sujetas a coordinación, este porcentaje pasó del 10 % al 68 %. Cuando en la nueva notificación se modifican las características técnicas, es necesario volver a examinar la notificación comparando las características revisadas, lo que puede exigir un examen reglamentario y técnico adicional.

Las notificaciones correspondientes a las categorías N1 a N3 (es decir, las relacionadas con los sistemas de satélites sujetos a coordinación) son las que más probabilidades tienen de volver a presentarse en virtud del número **11.46**, pues sólo para esos casos se efectúa el examen en virtud de los números **11.32** y **11.32A**. Por consiguiente, se propone añadir en la descripción de esas tres categorías una nota que indique que se aplicará a ellas una tasa inicial equivalente al 80 % de la tasa inicial. Este porcentaje refleja la posibilidad de que ciertas notificaciones vuelvan a presentarse dos veces (es decir, tras recibir una conclusión desfavorable en virtud del número **11.32** y tras recibir una conclusión desfavorable en virtud del número **11.32A**) y reconoce que la nueva presentación puede implicar la modificación de los parámetros técnicos. Este valor del 80 % representa una media entre los distintos casos de nueva presentación, a saber, con o sin modificación de parámetros técnicos, con o sin actualización de la información sobre acuerdos de coordinación y con o sin aplicación del número **11.32A**, a fin de evitar la emisión de múltiples facturas, tal y como solicitó el Grupo de Expertos.

Resumen de los debates

Durante el debate muchos miembros se dijeron muy preocupados por la imposición de una tasa adicional a las nuevas presentaciones sin modificación de las características técnicas. Al BR reiteró en varias ocasiones que la nueva presentación de notificaciones, independientemente de si están o no modificadas, exige un trabajo adicional a la BR, incluida la publicación en las Partes I, II, o III, así como un examen reglamentario y técnico. La BR destacó asimismo el número creciente de notificaciones vueltas a presentar desde 2005, momento en que se estableció la estructura de costes en vigor, definida en el Anexo al Acuerdo 482 del Consejo. Además, la BR señaló que menos de dos notificaciones vueltas a presentar al año implican cambios de las características técnicas y que aplicar la tasa únicamente en ese caso tendría unas consecuencias financieras mínimas.

El Grupo decidió añadir en la descripción de las categorías N1 a N3 una nota indicando que se aplicará a las notificaciones vueltas a presentar en virtud del número **11.16**, cuando exijan la realización de un nuevo examen técnico, una tasa adicional equivalente al 60 %de la tasa fija correspondiente (comparada al valor actual en el Acuerdo 482.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo*** *(véase el* [*adjunto*](#Attachment)*)*  NOTA – La primera vez que se vuelvan a presentar notificaciones de las categorías N1, N2 y N3 con características técnicas nuevas en virtud del número **11.46** se les aplicará una tasa adicional de 18 540 CHF, 34 750 CHF y 34 750 CHF, respectivamente, para cubrir los costes incurridos en el examen y tramitación de la nueva notificación. |

e) Los costes derivados de la aplicación por la BR de las disposiciones adicionales: Resoluciones 4 (Rev.CMR-03) y 49 (Rev.CMR-23), números 11.32A, 11.41, 11.47, 11.49, subsección IID del Artículo 9, secciones 1 y 2 del Artículo 13, Artículo 14

Datos e informaciones facilitados por la BR

Al determinar la tasa para cada una de las notificaciones se ha de tener en cuenta la carga de trabajo asociada a las diversas disposiciones relacionadas con asignaciones de frecuencias notificadas o inscritas, entre ellas los números **11.32A**, **11.41A**, **11.41B**, **11.47**, **11.49** del RR, la subsección IID del Artículo **9** y las secciones 1 y 2 del Artículo **13**, además de la aplicación del número **23.13** y la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**. Sin embargo, en lugar de aplicar una tasa distinta para cada disposición, se ha de considerar el incremento de la carga de trabajo en la estructura tarifaria global.

También se facilitaron más informaciones sobre la carga de trabajo que implican estas disposiciones para cualquier notificación, más elementos para justificar por qué las notificaciones de las categorías N1 a N3 conllevan mucho más trabajo que las de la categoría N4, así como justificaciones adicionales de la necesidad de distinguir entre notificaciones de sistemas o redes de satélites no sujetas a coordinación y las de sistemas o redes de satélites sujetas al número **9.21** del RR.

La modificación podría consistir en un aumento de la tasa inicial y de la tasa fija para las categorías N1 a N3 de un 20 %, en comparación con el valor determinado en 2005 (es decir, el consignado en el Anexo al Acuerdo 482 en vigor). Estas categorías corresponden a las notificaciones de redes y sistemas de satélites sujetas a coordinación, que son también las que implican la aplicación de la mayoría de las disposiciones adicionales adoptadas por la CMR desde 2005.

Resumen de los debates

Algunos miembros expresaron su apoyo a la propuesta de la BR. Otros consideraron que la nueva presentación en virtud de esas disposiciones ya está total o parcialmente cubierta por este tema e) y que debería eliminarse o reducirse en consecuencia el aumento decidido en el marco del tema d).

El Grupo acordó responder a este tema aumentando un 20 % la tasa inicial, la tasa fija y la tasa por unidad correspondientes a las categorías N1, N2 y N3 (en comparación con el valor consignado en el Acuerdo 482), señalando los vínculos con el tema d).

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo*** *(véase el* [*adjunto*](#Attachment)*)*  *Se aumentan un 20 % la tasa fija, la tasa inicial y la tasa por unidad para las categorías N1, N2 y N3.* |

f) Los costes de tramitación de las notificaciones no OSG que posean más de 75 000 unidades, o si en la modalidad de cálculo de las unidades de dichos sistemas de satélites no OSG se debe tener en cuenta el efecto del número de altitudes orbitales diferentes, el número de satélites, el número de estaciones terrenas, u otras características que afecten a la carga de trabajo asociada a la tramitación de los sistemas no OSG

Datos e informaciones facilitados por la BR

Desde el 1 de enero de 2020 la BR ha recibido 10 sistemas de satélites no OSG con más de 75 000 unidades (9 solicitudes de coordinación y 1 notificación), cuyos plazos de tramitación han oscilado entre 5,8 y 13,6 meses. En lo que respecta al examen técnico y reglamentario, las estadísticas indican en general que factores como el número de altitudes orbitales o satélites distintos no son los únicos que determinan la carga de trabajo. Un posible método de cálculo del número de unidades podría tener en cuenta el número de gamas de frecuencias únicas para cada formulario de coordinación aplicable, tanto en el enlace ascendente como en el enlace descendente. Además, podrían introducirse factores de ponderación para tipos de coordinación específicos que generan una mayor carga de trabajo.

De por sí, los límites de la estructura tarifaria dificultan la recuperación adecuada de los costes asociados a la tramitación de notificaciones con más unidades que el valor tope correspondiente a esos límites, porque la adición de unidades a ese tope no redunda en un aumento de las tasas. Para minimizar este problema, limitando al mismo tiempo el importe de las facturas de recuperación de costes, se sugiere elevar el tope del número de unidades correspondiente al límite tarifario de 75 000 a 500 000 (habida cuenta de que en los años anteriores el número máximo de unidades de un sistema de satélites recibido por la BR fue de 485 640). En lo que respecta al método para calcular las unidades correspondientes a un sistema de satélites no OSG, se sugiere insertar en el cálculo de unidades el número de distintos grupos de planos orbitales y el número de formularios de coordinación por gama de frecuencia en la descripción de la unidad de recuperación de costes para las categorías coordinación (C) y notificación (N).

Resumen de los debates

El Grupo reconoce que la notable carga de trabajo asociada a la tramitación de notificaciones no OSG inevitablemente implica unas tasas más elevadas para los sistemas de satélites no OSG.

Metodología para calcular las unidades de sistemas de satélites no OSG

Se señaló que en el actual Acuerdo 482 el número total de unidades correspondientes a las categorías coordinación y notificación se define de la siguiente manera:

Se presentaron diversas opciones[[3]](#footnote-3) para la metodología de cálculo de las unidades, que se debatieron detenidamente teniendo en cuenta la sugerencia de la Oficina y las propuestas de los miembros del Grupo.

Límite de 75 000 unidades en la estructura tarifaria

A continuación se reproduce la fórmula para determinar la tasa de recuperación de costes que se utiliza en el Acuerdo 482:

hasta un máximo de 75 000 unidades

Se presentaron y debatieron detenidamente diversas opciones[[4]](#footnote-4) para los límites, teniendo en cuenta la sugerencia de la Oficina y las propuestas de los miembros del Grupo.

Tras un dilatado y minucioso debate, el Grupo acordó, en el marco de sus atribuciones, introducir un multiplicador en la fórmula de cálculo de unidades y definir ese multiplicador en la nota f) para reflejar la mayor complejidad de la tramitación de grandes notificaciones, así como revisar la nota e) para reflejar la revisión de la progresividad y eliminar el límite superior. Se indicó que podría ser necesario revisar y perfilar las notas del cuadro siguiente para reflejar con mayor precisión la situación actual.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo*** *(véase el* [*adjunto*](#Attachment)*)*  • Modificar la fórmula para calcular las unidades como el producto del número de asignaciones de frecuencias, el número de clases de estación y el número de emisiones, aplicando el multiplicador de la nota f), obtenidos para todos los grupos de asignaciones de frecuencias.  • Añadir la nota f) El multiplicador para cada grupo de frecuencias será la suma de los factores A y B, pero no será inferior a 1, siendo el factor A el 80 %del número de grupos de planos orbitales asociados al grupo considerado y el factor B el 20 % del número medio de satélites por grupo de planos orbitales asociados al grupo considerado, dividido entre 1 000 y redondeado. A los efectos del Acuerdo 482, dos planos orbitales pertenecen al mismo grupo si tienen los mismos valores de apogeo, perigeo y ángulo de inclinación y, en el caso de las órbitas no circulares, el mismo valor de argumento del perigeo.  • Modificar la nota e) Para las redes de satélites no geoestacionarios, se aplicará una tasa fija a las categorías A1, C1, C2, C3, N1, N2, N3, N4 y N5 que sumen entre 100 y 25 000 unidades. Cuando sumen entre 25 000 y 75 000 unidades, se aplicará una tasa adicional por unidad equivalente a la tasa fija dividida por 50 000. Por encima de 75 000 unidades, se impondrá una tasa adicional por unidad adicional equivalente a la tasa fija dividida entre 400 000. |

g) Considerar la posibilidad de introducir unidades en las categorías A1 y N4, con una tasa diferente para sistemas más complejos o grandes, dependiendo del número de unidades

Datos e informaciones facilitados por la BR

De media, un sistema de satélites no OSG no sujeto a coordinación exige sólo el 29 % del tiempo necesario para examinar un sistema de satélites no OSG sujeto a coordinación. Para las notificaciones de la categoría A1 (es decir, API), se propone definir las unidades como el producto del número de gamas de frecuencias, el número de clases de estaciones y el número de emisiones, sumados para todos los grupos de frecuencias. Para las notificaciones de la categoría N4 las unidades pueden calcularse como se hace para las categorías C1 a C3 o N1 a N3. En caso de aplicación del número **9.21**, la carga de trabajo es casi idéntica a la que implica un sistema de satélites no OSG sujeto a coordinación. Los sistemas de satélites no OSG cuyo cuerpo de referencia no es la Tierra, y que están sujetos a límites de dfp estrictos, exigen un esfuerzo importante para determinar las conclusiones en virtud del número **21.16** (aumento de la carga de trabajo en un 7 %).

Para responder a este tema se propone incluir las cinco revisiones propuestas en el Anexo a este documento:

– Unidades API (Categoría A1): Se propone introducir unidades cuya descripción es similar a la descripción revisada de las unidades para sistemas de satélites no geoestacionarios de las categorías C y N (véase el tema f), sustituyendo el número de asignaciones de frecuencias por el número de gamas de frecuencias, pues la API se refiere a gamas de frecuencias y no a frecuencias centrales). Además, se excluirá el número de formularios de coordinación por gama de frecuencias, pues la API corresponde a notificaciones de satélites no sujetas a coordinación.

– Tasas API (Categoría A1): Además de introducir unidades para la categoría A1, se sugiere aplicar una tasa inicial y una tasa fija para las notificaciones API. Suponiendo que el valor umbral de unidades para la aplicación de la tasa fija se fije en 100, como para todas las demás categorías, esa tasa fija tendrá en cuenta que aproximadamente el 5 % de las notificaciones API superan las 100 unidades, por lo que su tramitación exige bastantes más recursos. La tasa inicial podría ser inferior a la tasa fija actual para reflejar que las notificaciones API más simples son menos costosas de tramitar.

– Unidades Notificación (Categoría N4): Se introducirán unidades para las notificaciones de la categoría N4 cuya descripción sea idéntica a la de las categorías N1 a N3, pues estas notificaciones también conllevan asignaciones de frecuencias.

– Tasas Notificación (Categoría N4): en paralelo a la introducción de unidades para la categoría N4 se propone introducir una tasa inicial y una tasa fija, equivalentes a aproximadamente el 33 % de las tasas correspondientes a la categoría N1 actualizadas en el tema e) anterior. La tasa inicial será inferior a la tasa fija actual, pues las notificaciones "pequeñas" son menos onerosas de tramitar.

– Nueva categoría N5: se sugiere dividir la categoría N4 en dos y crear una nueva categoría, N5, para las redes o sistemas de satélites no geoestacionarios sujetos únicamente al número **9.21**. Las tasas aplicables a esta nueva categoría equivaldrán aproximadamente al 47 % de las aplicables a la categoría N1 actualizadas en el tema e) anterior.

Resumen de los debates

**1) Para la categoría A1**

Todos los miembros estuvieron a favor de introducir una descripción similar a la descripción revisada de las unidades de sistemas de satélites no geoestacionarios de las categorías C y N, sustituyendo el número de asignaciones de frecuencias por el número de gamas de frecuencias.

En lo que respecta a las tasas aplicables a la categoría A1, algunos miembros estuvieron de acuerdo con la propuesta de la BR, a saber, una tasa inicial, una tasa fija y una tasa por unidad de 300 CHF, 5 700 CHF y 54 CHF, respectivamente, mientras que otros formularon una propuesta de "dos niveles", es decir 685 CHF para la tasa inicial y 3 545 CHF para la tasa fija.

Por otra parte, algunos miembros propusieron añadir los siguientes dos elementos a la sugerencia inicial de la BR:

i) insertar una nota similar a la correspondiente a la tramitación de solicitudes de coordinación para indicar que cada subconjunto de una notificación no OSG con múltiples configuraciones mutuamente exclusivas se facturará por separado;

ii) insertar una nota para contemplar el coste adicional asociado a una notificación cuyo número total de unidades supere las 25 000 unidades.

El Grupo acordó aprobar la propuesta de la BR, es decir, una tasa inicial, una tasa fija y una tasa por unidad por valor de 300 CHF, 5 700 CHF y 54 CHF, respectivamente. El Grupo acordó asimismo introducir las dos notas indicadas.

**2) Para la categoría N4**

Tras un debate el Grupo acordó introducir una descripción similar a la descripción revisada de las unidades para sistemas de satélites no geoestacionarios de las categorías C y N e introducir una tasa inicial y una tasa fija de aproximadamente el 33 % de las aplicables a la categoría N1.

En relación con las redes o sistemas de satélites no geoestacionarios sujetos únicamente al número **9.21**, algunos miembros se mostraron a favor de dividir la categoría N4 en dos y crear una nueva categoría N5, fijando las tasas para esa nueva categoría N5 en el 47 % de las aplicables a la categoría N1. Esta propuesta fue acordada por el Grupo.

El Grupo acordó asimismo contemplar el coste adicional relacionado con las notificaciones cuyo número total de unidades supera las 25 000 para las categorías N4 y N5 en la nota e).

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo***  *Véanse los detalles en el adjunto.* |

h) Una tasa adicional para recuperar los costes del examen de la dfpe de las notificaciones y solicitudes de coordinación.

Datos e informaciones facilitados por la BR

El tiempo medio de examen de redes o sistemas de satélites no OSG sujetos a coordinación es un 14 % más largo que el necesario para redes de satélites OSG. Sin embargo, cuando resulta necesario calcular la dfpe (densidad de flujo de potencia equivalente), el examen se alarga casi un 40 %. Se propone evaluar la complejidad del examen de la dfpe en función del número de "conjuntos de parámetros de dfpe validados" y del número de "hipótesis de examen". Además, se sugiere considerar la posibilidad de fijar un umbral de siete conjuntos de parámetros de dfpe a partir de los cuales cada conjunto de parámetros de dfpe supondría un aumento de la tasa de recuperación de costes global. Se considerará como base una única hipótesis de examen, ya incluida en la tasa fija, aplicándose por cada hipótesis de examen adicional una tasa suplementaria.

Se sugiere añadir una nota a las categorías coordinación (C) y notificación (N), en la que se detallen las tasas de tramitación adicionales relacionadas con el examen de la dfpe:

– una tasa fija para las notificaciones con hasta 7 hipótesis de examen

– una tasa fija equivalente al 40 % de la tasa aplicable a la categoría N1, actualizada en el tema e)

– una tasa adicional por cada hipótesis suplementaria a partir de la séptima

– una descripción de lo que se define como hipótesis.

Resumen de los debates

Durante el debate se acordó que una hipótesis o un conjunto de parámetros operativos puede definirse como las siguientes características: A.4.b.7.d.1 – tipo de zona de exclusión, A.4.b.7.d.2 – ancho de la zona de exclusión en grados, A.4.b.7.b – densidad de estaciones terrenas (1/km2), A.4.b.7.c – distancia promedio (km), A.4.b.7.a – número de satélites que reciben simultáneamente, A.4.b.6.a – número de satélites que transmiten en cualquier latitud dentro de la gama correspondiente. Una hipótesis puede incluir cualquier número de gamas de frecuencias del Artículo **22**. Es necesario definir claramente en el Acuerdo 482 lo que se considera una hipótesis. El Grupo también determinó que fijar el número tope de hipótesis en "7" no es adecuado, pues el número medio de hipótesis suele ser de 2 o 3. Por consiguiente, el Grupo decidió aplicar por cada hipótesis una tasa adicional de 3 200 CHF.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo*** *(véase el* [*adjunto*](#Attachment)*)*  *Se añaden al Anexo del Acuerdo 482 del Consejo las nuevas notas g) y h) siguientes:*  g) para las categorías C1 a C3, se aplica a las notificaciones sujetas a los números **22.5C, 22.5D, 22.5F** y **22.5L** una tasa adicional de 3 200 CHF por cada hipótesis de examen. El número de hipótesis de examen es el presentado por la administración notificante conforme al Apéndice **4** del Reglamento de Radiocomunicaciones, utilizando la versión más reciente del *software* SpaceCap de la BR.  h) para las categorías N1 a N3, se aplica a las notificaciones sujetas a los números **22.5C, 22.5D, 22.5F** y **22.5L** una tasa adicional de 3 200 CHF por cada hipótesis de examen sólo si la hipótesis en cuestión contiene parámetros nuevos o modificados en comparación con la notificación CR/C correspondiente. |

i) Consecuencias de las modificaciones introducidas en cualquier CMR después de la CMR-2000, en su caso, en los reglamentos que rigen los Planes Espaciales

Datos e informaciones facilitados por la BR

Para recuperar los costes asociados con el segundo examen para la tramitación de notificaciones de la Parte B se propone añadir una nota a las categorías P1 (para los Apéndices **30** y **30A**) y P4 (para el Apéndice **30B**) en la que se indique que se aplicará a las notificaciones de la Parte B que exigen un examen ulterior una tasa adicional equivalente al 50 % de la tasa aplicable a la categoría en cuestión.

Resumen de los debates

Durante el debate algunos miembros consideraron demasiado elevado el coste adicional del 50 % propuesto y sus propuestas oscilaron entre el 10 % y el 30 %, mientras que otros propusieron entre un 40 % y un 50 %. Se llegó a un compromiso y se fijó el coste adicional en el 25 %. El Grupo acordó responder a este tema añadiendo una nota para las categorías P1 (para los Apéndices **30** y **30A**) y P4 (para el Apéndice **30B**) en la que se indique que se aplicará a las notificaciones de la Parte B que exigen un examen ulterior una tasa adicional del 25 % de la tasa aplicable.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo*** *(véase el* [*adjunto*](#Attachment)*)*  *Se añaden las dos notas siguientes a las líneas P1 y P4 en el Anexo al Acuerdo 482 del Consejo:*  **Nota para P1:** a las Secciones Especiales de la Parte B que exigen un examen ulterior en virtud de la Nota 7*bis* al § 4.1.12 del Apéndice **30**, la Nota 16*bis* al § 4.2.16 del Apéndice **30**, la Nota 9*bis* al § 4.1.12 del Apéndice **30A** o la Nota 19*bis* al § 4.2.16 del Apéndice **30A** se aplica una tasa adicional de 7 217,50 CHF.  **Nota para P4:** a las Secciones Especiales de la Parte B que exigen un examen ulterior en virtud de la Nota 7*bis* al § 6.21 c) del Apéndice **30B** se aplica una tasa adicional de 6 337,50 CHF. |

j) El coste de los recursos específicos necesarios para actualizar y modernizar constantemente las aplicaciones informáticas de la Oficina utilizadas para las notificaciones de redes de satélites. Sin embargo, la recuperación de los costes por tramitación de notificaciones de satélites no debe utilizarse para financiar el desarrollo de herramientas informáticas para la tramitación de notificaciones terrenales.

La BR comunicó los costes de actualización o modernización de las aplicaciones de *software* utilizadas para las notificaciones de satélites, así como las consecuencias financieras de las decisiones de la CMR-23 sobre la actualización del *software* espacial.

El Grupo recibió la información y reiteró que no es posible incluir en los costes de tramitación de notificaciones de satélite los costes asociados con la actualización o modernización de las aplicaciones de *software*. Se señaló que las contribuciones de los países redundan en gran medida en beneficio de la actualización del *software* espacial. Por consiguiente, no se propone revisar el Acuerdo 482 en este sentido.

El Grupo insistió en que esos costes deberán evaluarse en cada Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) y destacó que es necesario asignar un presupuesto claro y detallado para la aplicación de las decisiones de la CMR a fin de evitar depender de la asistencia de las administraciones o del presupuesto existente.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo***  *Ninguna modificación del Acuerdo 482 del Consejo.* |

# 4 Otros asuntos

## 4.1 Fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 modificado (Consejo de 2025)

Dada la notable importancia de las tasas propuestas en el Acuerdo 482 modificado (C25), algunos miembros propusieron que éste se aplique a las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2026, en lugar del 1 de julio de 2025. Las administraciones y operadores de satélites ya han definido sus presupuestos para el ejercicio 2025 sobre la base de las actuales tasas del Acuerdo 482, por lo que la integración de tasas más elevadas dificultaría la realización de las actividades previstas.

Tras un debate el Grupo acordó sugerir a la reunión de 2025 del Consejo de la UIT que considere favorablemente esta propuesta, aunque la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 modificado es responsabilidad exclusiva del Consejo.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo***  *El Grupo sugirió al Consejo considerar favorablemente su propuesta de fijar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 del Consejo modificado (C25) en el 1 de enero de 2026.* |

## 4.2 Modificación de la fecha de vencimiento de las facturas

Algunos Miembros propusieron en el Documento[EG-DEC482-3/9](https://www.itu.int/md/S25-EG3DEC482-C-0009/es) modificar la fecha de vencimiento revisando el *acuerda* 9 para que las administraciones puedan escoger su publicación gratuita en función de todas las notificaciones de satélites recibidas por la BR durante el ejercicio de que se trate. Por consiguiente, la fecha de vencimiento de las facturas sería seis meses después de la fecha de la factura o el final del ejercicio en curso, escogiéndose entre las dos fechas la más tardía.

Durante el debate la BR señaló que tal cambio complicaría notablemente la tarea para el Departamento de Finanzas y la elaboración de los informes anuales. La BR aclaró también que, aunque no se especifique en el Acuerdo 482 del Consejo, en la actualidad es posible sustituir una notificación designada para publicación gratuita por otra, siempre y cuando se cumplan las condiciones: se cancela la solicitud inicial de publicación gratuita y se sustituye por la nueva solicitud presentada por la administración. También hubo miembros que no estaban de acuerdo con la modificación de la fecha de vencimiento de las facturas seis meses después de la emisión de las mismas, entendiendo que la BR permite oficiosamente a cada administración elegir libremente una notificación gratuita al año, independientemente de su fecha de vencimiento. Por consiguiente, no se modificó el Acuerdo 482 del Consejo en este sentido, pero se citaron las dificultades que supone permitir a las administraciones determinar su publicación gratuita en función de todas las notificaciones de satélite recibidas por la BR durante el ejercicio considerado. Se invita a la Secretaría de la UIT a considerar el tema planteado por los Estados Miembros africanos y a sugerir medidas para resolver este asunto en la próxima reunión del Consejo de la UIT.

|  |
| --- |
| ***Posible modificación del Acuerdo 482 del Consejo***  *Ninguna modificación del Acuerdo 482 del Consejo en este sentido.* |

# 5 Recomendaciones para la posible revisión del Acuerdo 482 presentada a la reunión de 2025 del Consejo de la UIT

El Grupo examinó los diez temas de su mandato ([Acuerdo 632](https://www.itu.int/md/S23-CL-C-0126/en) del Consejo) para identificar las posibilidades de revisión del Acuerdo 482 del Consejo (C24) y recomendó modificar la metodología de recuperación de costes actualmente consignada en el Acuerdo 482 (C01, modificado C24) como se indica en el adjunto al presente documento.

El Grupo expresó su agradecimiento a la Presidenta por su hábil dirección del Grupo en sus cuatro reuniones.

**Apéndice:** Lista de opciones consideradas en el marco del tema f)

**Adjunto:** Recomendaciones para la posible revisión del Acuerdo 482

ApÉNDICE

Metodología para calcular las unidades para sistemas de satélites no OSG

Se plantearon y debatieron, sobre la base de las propuestas de la BR y de los Miembros, las siguientes cinco opciones para la metodología de cálculo de las unidades.

• **Opción 1:** considerar los formularios de coordinación y el número de capas:

En la 3ª reunión del Grupo de Expertos se consideraron dos variaciones de la fórmula anterior.

• **Opción 2**: considerar únicamente los formularios de coordinación:

• **Opción 3:** considerar únicamente el número de capas:

También se propuso que se considerasen como una única capa orbital los planos orbitales dentro de la tolerancia del *resuelve* 11 de la Resolución **8 (WRC-23)**.

• **Opción 4**: utilizar un factor de multiplicación del número de unidades (sin modificar la definición de unidad) que represente segmentos de miles de satélites, es decir, 1 para entre 0 y 1 000 satélites, 2 para entre 1 000 y 2 000 satélites, 3 para entre 2 000 y 3 000 satélites, y aplicar la siguiente fórmula:

*Nuevo número de unidades = número actual de unidades x factor de multiplicación*

• **Opción 5:** modificar la fórmula de cálculo del número total de unidades como sugirió inicialmente la BR, es decir:

*Unidades = producto de # asignaciones de frecuencias, # de clases de estaciones, # de emisiones  
y # de diferentes conjuntos de planos orbitales, sumados para todos los grupos de la notificación*

Límite de 75 000 unidades en la estructura tarifaria

Se plantearon y debatieron, sobre la base de las propuestas de la BR y de los Miembros, las siguientes cinco opciones para el límite de 75 000 unidades en la estructura tarifaria.

• **Opción 1** (propuesta de la BR):

─**hasta un máximo de 500 000 unidades**

• **Opción 2** (basada en la metodología de la Opción 3):

**─con un máximo de 300 000 unidades**

• **Opción 3** (basada en la metodología de la Opción 3):

**─con un máximo de 300 000 unidades**

• **Opción 4:** introducción de un segundo límite para las notificaciones no OSG con más de 75 000 unidades, por ejemplo, tasa fija multiplicada por cuatro para más de 475 000 unidades, para resolver esta cuestión.

• **Opción 5:** para nuevo número de unidades > 25 000: tasa fija + (tasa fija / 50 000) \* (unidades adicionales – 25 000). Por encima de 500 000 unidades no se aplica la tasa adicional por unidad.

ADJUNTO  
  
ACUERDO 482 (C01, modificado por última vez C25)

(adoptado en la XX Sesión Plenaria)

Aplicación de la recuperación de costes a la tramitación de las notificaciones de redes de satélite de las notificaciones de redes de satélite

El Consejo de la UIT,

considerando

*a)* la Resolución 88 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios, sobre la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites;

*b)* la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios, sobre recuperación de costes para algunos productos y servicios de la UIT;

*c)* la Resolución 1113, sobre recuperación de los costes de tramitación de las notificaciones espaciales por la Oficina de Radiocomunicaciones;

*d)* el Documento [C99/68](https://www.itu.int/itudoc/gs/council/c99/docs/docs1/068-es.html) que informa sobre las deliberaciones del Grupo de Trabajo del Consejo acerca de la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite;

*e)* el Documento [C99/47](https://www.itu.int/itudoc/gs/council/c99/docs/docs1/047-es.html) sobre recuperación de costes de algunos productos y servicios de la UIT;

*e bis)* el Documento [C05/29](https://www.itu.int/md/S05-CL-C-0029/es) sobre recuperación de los costes del tratamiento de notificaciones de redes de satélites;

*f)* que la CMR-03 y la CMR-07 aprobaron disposiciones que remitían al Acuerdo 482 del Consejo, modificado, según las cuales se cancela una notificación de red de satélites cuando el pago no se recibe de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo;

*g)* que la CMR-07 revisó considerablemente los procedimientos reglamentarios asociados con el Plan del servicio fijo por satélite contenido en el Apéndice **30B**, que entró en vigor el 17 de noviembre de 2007;

*h)* que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 (modificado en 2005) fue el 1 de enero de 2006,

reconociendo

la experiencia práctica de la Oficina de Radiocomunicaciones en la fijación de precios para las notificaciones destinados a recuperar los costes de tramitación y la metodología afín, tal como se ha informado a las reuniones de 2001 a 2007 del Consejo de conformidad con el Acuerdo 482 revisado por el Consejo,

acuerda

1 que se aplique la recuperación de costes a todas las notificaciones de redes de satélites para publicación anticipada y sus solicitudes asociadas de coordinación o acuerdo (Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), Artículo 7 de los Apéndices **30** y **30A** al RR, Resolución **539 (Rev.CMR-19)**), la utilización de bandas de guarda (Artículo 2A de los Apéndices **30** y **30A** al RR), las solicitudes de modificación de los Planes y Listas de servicios espaciales (Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** al RR), las solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite (antiguas Secciones IB y II del Artículo 6 del Apéndice **30B** al RR hasta el 16 de noviembre de 2007), y las solicitudes de conversión de una adjudicación en asignación con una modificación que vaya más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, la introducción de un sistema adicional, la modificación de las características de una asignación en la Lista del Apéndice **30B** al RR (Artículo 6 del Apéndice **30B** al RR a partir del 17 de noviembre de 2007) únicamente si éstas han sido recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 8 de noviembre de 1998 inclusive;

1*bis* que todas las notificaciones de redes de satélites relacionadas con la notificación para el registro de asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional (Artículo **11** del RR, Artículo 5 de los Apéndices **30**/**30A** al RR y Artículo 8 del Apéndice **30B** al RR) recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 enero de 2006 inclusive estén sujetas a tasas de recuperación de costes únicamente si éstas se refieren a la publicación anticipada o modificación de los Planes o Listas de los servicios espaciales (Parte A), a solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite o a solicitudes de conversión de una adjudicación en asignación con una modificación que vaya más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, la introducción de un sistema adicional, la modificación de las características de una asignación en la Lista del Apéndice **30B** al RR, según proceda, recibidas el 19 de octubre de 2002 o en fecha posterior;

1*ter* que todas las solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite (antiguas Secciones IA y III del Artículo 6 del Apéndice **30B** al RR) estén sujetas a tasas de recuperación de costes únicamente si han sido recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de enero de 2006 inclusive;

1*quater* que todas las solicitudes de consolidación de asignaciones de frecuencias de distintas redes OSG contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, que han sido presentadas por una administración (o por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones nominadas) en la misma posición orbital, en asignaciones de frecuencias de una única red de satélites recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de julio de 2013 inclusive, estarán sujetas a tasas de recuperación de costes;

1*quinquies* que todas las solicitudes presentadas de conformidad con la Resolución **121 (CMR-23)** para utilizar las asignaciones de frecuencias recogidas en la Lista del Apéndice **30B** y en el Registro Internacional de Frecuencias en apoyo de las operaciones de las estaciones terrenas en movimiento (ETEM del Apéndice **30B**) y recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones el 1 de enero de 2025 o posteriormente a dicha fecha, estarán sujetas a tasas de recuperación de costes. Véase la parte correspondiente del Informe final del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482;

2 que para cada notificación de red de satélites[[5]](#footnote-5)1 comunicada a la Oficina de Radiocomunicaciones se apliquen las siguientes tasas[[6]](#footnote-6)2:

a) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de septiembre de 2020, se aplica el Acuerdo 482 (C-20); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

b) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2024, se aplica el Acuerdo 482 (C-24); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

c) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del [DD/MM/AAA], se aplica el Acuerdo 482 (C-25); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

3 que el canon fijo se considere como un precio en lo que concierne a las notificaciones de redes de satélites. No se aplicará canon alguno a las modificaciones que no den lugar a un posterior examen técnico o reglamentario por parte de la Oficina de Radiocomunicaciones, a excepción de las modificaciones indicadas en el *acuerda* 1*quater supra*, incluidas, aunque no únicamente, la modificación del nombre de la estación de satélite/terrena y su correspondiente nombre de satélite, el nombre del haz, la administración responsable, el organismo de explotación, la fecha de puesta en servicio, el periodo de validez, el nombre de la estación de satélite (y el haz) o terrena asociada;

4 que cada Estado Miembro tenga derecho a la publicación gratuita de Secciones Especiales o Partes de la IFIC de la BR (Servicios espaciales) por una notificación de red de satélites, incluida la aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, (a excepción de las notificaciones de sistemas de satélites no OSG que cumplan al menos uno de los tres criterios siguientes:

a) sistemas de satélites con más de 25 000 unidades,

b) sistemas de satélites no OSG con dos o más configuraciones mutuamente exclusivas,

c) sistemas de satélites no OSG sujetos a los números **22.5C, 22.5D, 22.5F** y **22.5L** del Artículo **22** del Reglamento de Radiocomunicaciones),

por año, sin las tasas mencionadas *supra*. Cada Estado Miembro, en calidad de administración notificante, podrá determinar qué red tendrá derecho a la publicación gratuita[[7]](#footnote-7)3;

5 que la designación del derecho a publicación gratuita durante el año civil de recepción por la Oficina de la correspondiente notificación de red de satélites, de acuerdo con la fecha oficial de recepción de la notificación, la realice el Estado Miembro interesado a más tardar al final del periodo que corresponda al pago de la factura indicada en el *acuerda* 9 siguiente. El derecho a publicación gratuita no podrá aplicarse a una notificación cancelada anteriormente por falta de pago;

6 que en el caso de las redes de satélites respecto de las cuales la información de publicación anticipada (API) se haya recibido antes del 8 de noviembre de 1998 no haya tasas de recuperación de costes para la primera solicitud de coordinación referida a esa API, independientemente del momento en el cual la reciba la Oficina de Radiocomunicaciones. Todas las modificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2006 inclusive estarán sujetas a tasas, de conformidad con el anterior *acuerda* 2;

7 que no se impongan tasas de recuperación de costes a ninguna solicitud de publicación de la Parte A que suponga la aplicación del Artículo 4 de los Apéndices **30**/**30A**, recibida por la Oficina antes del 8 de noviembre de 1998, ni a ninguna solicitud de publicación de la Parte B que suponga la aplicación del Artículo 4 de los Apéndices **30**/**30A**, cuando la Parte A asociada se haya recibido antes del 8 de noviembre de 1998. Toda solicitud de publicación en la Parte A que se haya recibido después del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 2 de junio de 2000 con arreglo al punto 4.3.5 y al punto 4.1.3 o al punto 4.2.6 de los Apéndices **30**/**30A** y la correspondiente Parte B presentada de conformidad con el punto 4.3.14 hasta el 2 de junio de 2000 y con el punto 4.1.12 o el punto 4.2.16 de los Apéndices **30**/**30A** quedará sujeta a las tasas previstas en el *acuerda* 2 anterior;

7*bis* que no se impongan tasas de recuperación de costes a ninguna solicitud presentada con arreglo al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** cuando la notificación asociada presentada de conformidad con el punto 6.1 de ese Artículo se haya recibido antes del 17 de noviembre de 2007;

8 que el Consejo reexamine periódicamente el Anexo (Lista de precios de tramitación);

9 que el pago de las cantidades se efectúe sobre la base de una factura enviada a la administración notificante tras su recepción por la Oficina de Radiocomunicaciones, o a petición de esa administración al operador de la red de satélite en cuestión, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la factura;

10 que toda anulación posterior recibida por la Oficina de Radiocomunicaciones en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la notificación suprima la obligación de pagar la tasa;

11 que la publicación de Secciones Especiales o de partes de la BR IFIC (Servicios Espaciales) del servicio de aficionados por satélite, la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias de estaciones terrenas, la conversión de una adjudicación en asignación de conformidad con el procedimiento de la antigua Sección I del Artículo 6 del Apéndice **30B** y la adición de una nueva adjudicación en el Plan de un nuevo Estado Miembro de la Unión, de acuerdo con el procedimiento del Artículo 7 del Apéndice **30B**, se efectúen gratuitamente;

12 que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 (modificado en 2025) sea el [DD/MM/AAAA];

13 que las disposiciones del presente Acuerdo se revisarán cuando se disponga de datos sobre el registro de tiempos,

recomienda

que, en caso de que el Consejo revise la lista de precios que figura en el Anexo, la Oficina debería aplicar cualesquiera créditos que pudieran surgir a facturas posteriores, según lo solicitado por las administraciones,

alienta a los Estados Miembros

a definir políticas propias que reduzcan a un mínimo los casos de impago y la pérdida de ingresos para la UIT que resulten de estos casos,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que optimice el programa informático de notificación electrónica de la Oficina de Radiocomunicaciones (SpaceCap) para mejorar el cálculo de la cuantía estimada de las tasas relativas a una notificación de red de satélites de cualquier tipo antes de su presentación a la UIT;

2 que presente un Informe Anual al Consejo sobre la aplicación del presente Acuerdo, con análisis de:

a) el coste de las diferentes fases de los procedimientos;

b) los efectos de la presentación electrónica de información;

c) el mejoramiento de la calidad de servicio, comprendida, entre otras cosas, la reducción del volumen de trabajo atrasado;

d) el coste de la validación de las notificaciones y de la solicitud de acción correctiva en relación con ellas; y

e) las dificultades derivadas de aplicar las disposiciones de este Acuerdo;

3 que informe a los Estados Miembros sobre las prácticas seguidas por la Oficina de Radiocomunicaciones para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sus motivos.

**Anexo**: 1

ANEXO

Lista de tasas de tramitación aplicables a las notificaciones de redes de satélites recibidas  
por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del [DD/MM/AAAA] inclusive

| Tipo | | Categoría | | Tasa fija por notificación (en CHF) (≥100 unidades, si es aplicable)e) | Tasa fija por notificación (en CHF) (<100 unidades) | Tasa por unidad (en CHF) (<100 unidades) | Unidad de recuperación de costes |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Publicación anticipada (A) | A1 | Publicación anticipada de una red de satélites no geoestacionarios no sujeta a coordinación conforme a la Sección II del Artículo **9**; publicación anticipada de enlaces entre satélites de una estación espacial de satélite geoestacionario que comunica con una estación espacial no geoestacionaria provisionalmente no sujeta a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo **9** de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **11.32**, punto 6 (MOD RRB04/35).  NOTA – La publicación anticipada también incluye la aplicación del número **9.5** (Sección Especial API/B) y no se le impondrá tasa alguna separadamente.  NOTA – Para la información de publicación anticipada de redes de satélites no geoestacionarios cuya administración notificante haya indicado que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos se calcularán las tasas de tramitación para cada subconjunto por separado y se sumarán los resultados para obtener la tasa de tramitación de la red de satélites. |  | |  | |
| 5 700 | 300 | 54 | Producto del número de asignaciones de frecuencias, el número de clases de estación y el número de emisiones, aplicando el multiplicador de la nota f), obtenidos para todos los grupos de asignaciones de frecuencias |
| 2 | Coordinación (C)g) | C1\* | Solicitud de coordinación para una red de satélites de conformidad con el número **9.6** y uno o varios de los números **9.7**, **9.7A, 9.7B**, **9.11, 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13, 9.14** y **9.21** de la Sección II del Artículo **9**, el número 7.1 del Artículo 7 del Apéndice **30**, el número 7.1 del Artículo 7 del Apéndice **30A** y la Resolución **539 (Rev.CMR-19)**.  NOTA – Lacoordinación también incluye la aplicación de los números **9.1A**, **9.53A** (Sección Especial CR/D) y **9.41**/**9.42** y no se le impondrá tasa alguna separadamente.  NOTA – Para las solicitudes de coordinación de redes de satélites no geoestacionarios donde la administración notificante haya indicado que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos, las tasas de tramitación se calcularán por separado para cada subconjunto y posteriormente se sumarán para obtener la tasa de tramitación de la red de satélites. | 20 560 | 5 560 | 15  180 | Suma de los productos del número de asignaciones de frecuencias, número de clases de estación y número de emisiones, aplicando el multiplicador de la nota f), obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencias |
| C2\* | 24 620 | 9 620 |
| C3\* | 33 467 | 18 467 |
| 3 | Notificación (N)a), h) | N1\*d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a una red de satélites sujeta a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo **9** (a excepción de una red de satélites no geoestacionarios sujeta únicamente al número **9.21**).  NOTA – La notificación también incluye la aplicación de las Resoluciones **4** y **49**, los números **11.32A** (véase la nota a)), **11.41**, **11.47**, **11.49**, la Subsección IID del Artículo **9**, las Secciones 1 y 2 del Artículo **13** y el Artículo**14** y no se le impondrá tasa alguna separadamente.  NOTA – a la primera nueva notificación de las categorías N1, N2 y N3 con características técnicas nuevas, en virtud del número **11.46**, se aplicará una tasa adicional de 18 540 CHF, 34 750 CHF y 34 750 CHF, respectivamente, para compensar el examen y la tramitación de la nueva notificación. | 37 092 | 19 092 |
| N2\* | 69 504 | 51 504 |
| N3 | 69 504 | 51 504 |
| N4 | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias de una red de satélites no sujeta a coordinación conforme a la Sección II del Artículo **9**. |  | |  | |
| 12 300 | 6 300 | 60 | [*Nota del editor: descripción idéntica a la de las categorías N1 a N3. Fusionar una vez aprobadas todas las marcas de revisión*] |
|  |  | N5 | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a una red o sistema de satélites no geoestacionarios sujeta únicamente al número **9.21**. | 17 600 | 9 000 | 86 |
| 4 | Planes (P) | P1 | Parte A de la Sección Especial para una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales con arreglo al punto 4.1.5 o propuesta de modificación de los Planes de la Región 2 conforme al punto 4.2.8 de los Apéndices **30** o **30A**; Parte B de la Sección Especial en relación con la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales con arreglo al punto 4.1.15 (excepto la Parte B de la Sección Especial relativa a la aplicación de la Resolución **548** **(Rev.CMR‑12)**) o propuesta de modificación en los Planes para la Región 2 de acuerdo con el punto 4.2.19 de los Apéndices **30** o **30A**b).  NOTA – a las Secciones Especiales de la Parte B que exigen un examen ulterior en virtud de la Nota 7*bis* al § 4.1.12 del Apéndice **30**, la Nota 16*bis* al § 4.2.16 del Apéndice **30**, la Nota 9*bis* al § 4.1.12 del Apéndice **30A** o la Nota 19*bis* al § 4.2.16 del Apéndice **30A** se aplica una tasa adicional de 7 217,50 CHF | 28 870 | | No aplicable | |
| P2d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sus correspondientes enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o en la Región 2 en virtud del Artículo 5 de los Apéndices **30** o **30A**b). | 11 550 | |
| P3 | Solicitud de coordinación conforme al Artículo 2A de los Apéndices **30** y **30A**. | 12 000 | |
| P4 | Solicitud de conversión de una adjudicación en asignación, con una modificación que va más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, o introducción de un sistema adicional, o modificación de una asignación en la Lista de conformidad con el punto 6.1 del Artículo 6 del Apéndice **30B**, o solicitud de inclusión de asignaciones en la Lista de adjudicaciones convertidas con modificaciones que van más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, o de un sistema adicional o asignaciones modificadas en la Lista de conformidad con el punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B**c); o solicitud de asignaciones a las ETEM del Apéndice **30B** de conformidad con el § 1 de la Sección A de la Parte 1 del Anexo 1 de la Resolución **121 (CMR-23)**; o solicitud de inclusión de las asignaciones a las ETEM del Apéndice **30B** en la Lista de ETEM del Apéndice **30B** de conformidad con el § 11 de la Sección A de la Parte 1 del Anexo 1 de la Resolución **121 (CMR-23)**.  NOTA – a las Secciones Especiales de la Parte B que exigen un examen ulterior en virtud de la Nota 7*bis* al § 6.21 c) del Apéndice **30B** se aplica una tasa adicional de 6 337,50 CHF. | 25 350 | |
| P5d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en virtud del Artículo 8 del Apéndice **30B** o de asignaciones de frecuencias a las ETEM del Apéndice **30B** en virtud de la Sección B de la Parte 1 del Anexo de la Resolución**121 (CMR-23)**. | 20 280 | |

a) Las tasas correspondientes a las Categorías N1, N2 y N3 son aplicables a la primera notificación de asignaciones que también contenga una solicitud de aplicación del número **11.32A**. Si no se solicita la aplicación del número **11.32A**, se impondrá aplicará el 70 % de las tasas indicadas, y el 30 % restante se tasará impondrá a una solicitud ulterior de aplicación del número **11.32A**, en su caso.

b) En esta categoría, habida cuenta de que las notificaciones referentes al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 y el correspondiente enlace de conexión contienen el enlace descendente (Apéndice **30**) y el enlace de conexión (Apéndice **30A**), los cuales se examinan y publican conjuntamente, el canon que se aplica a dichas notificaciones es dos veces mayor que el que se indica en la columna "Canon fijo por notificación".

c) Las tasas para una solicitud conforme al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** también contienen una posible solicitud subsiguiente (nueva notificación) de conformidad con el punto 6.25. No se facturarán las solicitudes sometidas con arreglo al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** para una notificación que se haya tratado como una efectuada con arreglo al punto 6.1 de conformidad con el punto 7.7 del Artículo 7.

d) Para los casos de consolidación de asignaciones de frecuencias de distintas redes OSG en el Registro Internacional de Frecuencias presentados por una administración (o por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones nominadas) en virtud del Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplicará la categoría N1; para los casos presentados en virtud de los Apéndices **30** o **30A** se aplicará la categoría P2, y para los casos presentados en virtud del Artículo **30B**, se aplicará la categoría P5.

e) Para las redes de satélites no geoestacionarios, se aplicará una tasa fija a las categorías A1, C1, C2, C3, N1, N2, N3, N4 y N5 que sumen entre 100 y 25 000 unidades. Cuando sumen entre 25 000 y 75 000 unidades, se aplicará una tasa adicional por unidad equivalente a la tasa fija dividida por 50 000. Por encima de 75 000 unidades, se impondrá una tasa adicional por unidad adicional equivalente a la tasa fija dividida entre 400 000.

f) El multiplicador para cada grupo de frecuencias será la suma de los factores A y B, pero no será inferior a 1, siendo el factor A el 80 %del número de grupos de planos orbitales asociados al grupo considerado y el factor B el 20 % del número medio de satélites por grupo de planos orbitales asociados al grupo considerado, dividido entre 1 000 y redondeado. A los efectos del Acuerdo 482, dos planos orbitales pertenecen al mismo grupo si tienen los mismos valores de apogeo, perigeo y ángulo de inclinación y, en el caso de las órbitas no circulares, el mismo valor de argumento del perigeo.

g) Para las categorías C1 a C3, se aplica a las notificaciones sujetas a los números **22.5C**, **22.5D**, **22.5F** y **22.5L** una tasa adicional de 3 200 CHF por cada hipótesis de examen. El número de hipótesis de examen es el presentado por la administración notificante conforme al Apéndice **4** del Reglamento de Radiocomunicaciones, utilizando la versión más reciente del *software* SpaceCap de la BR.

h) Para las categorías N1 a N3, se aplica a las notificaciones sujetas a los números **22.5C**, **22.5D**, **22.5F** y **22.5L** una tasa adicional de 3 200 CHF por cada hipótesis de examen sólo si la hipótesis en cuestión contiene parámetros nuevos o modificados en comparación con la notificación CR/C correspondiente.

\* Definición de categorías de coordinación (C) y notificación (N)

Las categorías de coordinación (C1, C2, C3) y notificación (N1, N2, N3) están relacionadas con el número de formularios de coordinación aplicables a cada presentación de notificación o petición de coordinación de una red de satélites, de la siguiente manera:

• C1 y N1 corresponden a una notificación de red de satélites referente a sólo un formulario de coordinación sujeta a recuperación de costes (A, B, C, D, E o F). Ambas categorías incluyen también los casos en que no se aplica ningún formulario de coordinación al haberse dado una conclusión desfavorable, en virtud del número **11.31** del Reglamento de Radiocomunicaciones, a todas las asignaciones de frecuencias de la notificación presentada; o los casos en que las asignaciones de frecuencias se publican únicamente para información.

• C2 y N2 corresponden a una notificación de red de satélites referente a dos o más formularios de coordinación sujeta a recuperación de costes de entre A, B, C, D, E o F.

• C3 y N3 corresponden a una notificación de red de satélites referente a cuatro o más formularios de coordinación sujeta a recuperación de costes de entre A, B, C, D, E o F.

|  |  |
| --- | --- |
| Formulario de coordinación sujeta a recuperación de costes | Distintos formularios de coordinación del Reglamento de Radiocomunicaciones |
| A | Número **9.7** |
| B | Apéndice **30** 7.1, Apéndice **30A** 7.1 |
| C | Número **9.11**, Resolución **539** |
| D | Números **9.7B**, **9.11A**, **9.12**, **9.12A**, **9.13**, **9.14** |
| E | Número **9.7A**[[8]](#footnote-8)4 |
| F | Número **9.21** |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. En lo que respecta a las notificaciones de los Apéndices **30**, **30A** y **30B** del RR, la última vez que una administración notificante no contestó a una solicitud de información complementaria fue en 2017. El porcentaje estimado de la carga de trabajo que supone la tramitación de integridad de las notificaciones de los tres Apéndices se calcula como el porcentaje de trabajo que representan el registro, el examen preliminar y la verificación de integridad en el marco de la tramitación completa, que consiste en registro, examen preliminar, verificación de integridad, examen, publicación, actualización de la base de datos y envío de múltiples faxes y recordatorios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Una presentación de notificaciones con arreglo al Artículo 4 del Apéndice **30** y del Apéndice **30A** en los Planes de las Regiones 1 y 3 que haga referencia a una sola posición orbital con el mismo nombre de satélite y recibida en la misma fecha, será considerada, a los fines del derecho a la publicación gratuita, la notificación de una "red de satélite". [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase el Apéndice. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase el Apéndice. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1 En este Acuerdo, por "redes de satélites" se entiende todo sistema espacial conforme con el número **1.110** del Reglamento de Radiocomunicaciones. [↑](#footnote-ref-5)
6. 2 No debe entenderse que la tasa por "unidad" (véase el Anexo) es un impuesto que se grava a los usuarios del espectro. Aquí se utiliza como un factor para el cálculo de la recuperación de costes relacionada con la publicación de sistemas de satélite. [↑](#footnote-ref-6)
7. 3 Una presentación de notificaciones con arreglo al Artículo 4 del Apéndice **30** y del Apéndice **30A** en los Planes de las Regiones 1 y 3 que haga referencia a una sola posición orbital con el mismo nombre de satélite y recibida en la misma fecha, será considerada, a los fines del derecho a la publicación gratuita, la notificación de una "red de satélite". [↑](#footnote-ref-7)
8. 4 Recuperación de costes sólo en el caso de la Categoría C1. Véase igualmente el punto 11 del *acuerda*. [↑](#footnote-ref-8)